

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
- ESP -**

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 24

FECHA : 11 de octubre de 2001
HORA : 10:00 a. m.
LUGAR: SECRETARIA GENERAL
PRESIDIO: MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA
Delegada Gerencia General
**SECRETARIO
TÉCNICO:** VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE- Jefe de la
División Contenciosa y de Negocios Generales.

ASISTENTES:

Miembros, Doctores:

MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA, Delegada de la Gerencia General.

CAMILO VARGAS AYALA, Secretario General

GERMAN E. PALACIO ZÚÑIGA, Jefe Oficina Asesora Dirección Jurídica

JAIME ALBERTO CASASBUENAS DIAZ., Gerente Corporativo de Gestión Humana

JORGE PABLO VELASCO, Gerente Operativo

CLAUDIA MEDINA A., Gerente Financiera

VILMA ALCIRA PÁEZ VELASCO, Directora de Licitaciones y Contratos

Invitados: Doctores:

GONZALO EDUARDO REYES TORRES Jefe de la Unidad de Control Interno, fue invitado mediante comunicación No. 3220- 2001- 4216 del 5 de octubre de 2001, quien se excusó de asistir a la reunión.

CVT

245

ZAIDA PATRICIA GIL, delegada de la Dirección para la Defensa Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho.

MARÍA OLGA PUENTES BUITRAGO, quien efectuó el estudio del asunto relacionado con el Proceso ejecutivo Jurisdicción Contencioso Administrativo de la EAAB. ESP contra la Compañía de Finanzas S.A.- Confianza, se encuentra incapacitada, razón por la cual el doctor Víctor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., Secretario Técnico del Comité de Conciliación, efectuó la presentación del asunto.

JORGE ELIECER MURIEL BOTERO, apoderado de la Empresa en la demanda laboral instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el señor Luis Eduardo Botia Sarmiento cuyo fallo fue en contra de la E.A.A.B.- ESP, Asesor que por consiguiente efectuó el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición en razón del proceso en mención.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación Acta No. 23
3. Asuntos a Tratar
 - Responsabilidad Patrimonial de los Agentes Del Estado - Acción De Repetición y Llamamiento en Garantía - Ley 678 del 3 de Agosto de 2001.
 - La Acción de Cumplimiento frente al Comité de Conciliación.
 - Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de Septiembre de 2001.
 - Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Financiera
 - Proceso ejecutivo Jurisdicción Contencioso Administrativo de la EAAB. ESP contra Compañía de Finanzas S.A.-Confianza.
 - Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Corporativa de Gestión Humana.
 - Acción de repetición, Luis Eduardo Botia Sarmiento

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación del Quórum

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

2. Aprobación Acta No. 23

El Acta No. 23 correspondiente a la sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2001, fue aprobada.

2. Asuntos a Tratar

Cc

2 *[Signature]*
246

- **Responsabilidad Patrimonial de los Agentes Del Estado - Acción De Repetición y Llamamiento en Garantía - Ley 678 Del 3 De Agosto De 2001.**

El doctor Victor Raúl Hugueth informó a los miembros del Comité, que el día lunes 24 de septiembre de 2001, la doctora Zaida Patricia Gil delegada de la Dirección para la Defensa Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, había dictado una conferencia con relación a la Responsabilidad Patrimonial de los Agentes del Estado - Acción de Repetición y Llamamiento en Garantía, en razón a la expedición de la Ley 678 del 3 de Agosto de 2001.

Por consiguiente y dado que los miembros del Comité habían manifestado su interés en que se dictará dicha conferencia, pero por encontrarse atendiendo otras labores propias de la Empresa, no pudieron asistir a la misma, se coordinó con la doctora Zaida una presentación sucinta en la presente reunión.

A continuación la doctora Zaida Gil efectuó la presentación correspondiente, cuyo resumen es el siguiente:

OBJETO DE LA LEY:

Reglamentar la responsabilidad civil patrimonial de los servidores, exservidores y particulares en ejercicio de funciones públicas a través de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, en virtud de lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO:

- C.C. Art. 2341: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.."
- Cuando el servidor, por acción, omisión o extralimitación de sus funciones comete un daño que afecta el patrimonio de un particular.
- premisas
 - Que se declare que obró con culpa grave o dolo
 - En ejercicio de funciones del servicio o con ocasión y pretexto de éste.
 - Que esa actuación haya originado la condena contra el estado.

LAS VIAS DE REPETICIÓN:

- **ACCIÓN ORDINARIA DE REPETICIÓN:** Inicia una acción y demanda al funcionario responsable de la condena que le correspondió a la entidad pagar.
- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Dentro de un proceso la entidad demandada llama al funcionario que tiene comprometida su responsabilidad personal.

DEFINICIÓN:

ACCIÓN DE REPETICIÓN: Reclamar contra un tercero, a consecuencia de evicción, pago o quebranto que padeció el reclamante, Que como consecuencia de la conducta dolosa o

W

3 W

247

ACTA No. 24.-2001.

gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio. Acción civil patrimonial contra el servidor, exservidor, particular que desempeñe funciones públicas.

El Llamamiento en garantía es un mecanismo procesal expedito para que la repetición se decida en la sentencia que concluye el proceso entre el particular afectado y el Estado.

CULPA GRAVE:

Según el artículo 6 de la ley 678/01, la conducta del agente es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de:

- Infracción directa a la constitución o la ley o de
- Una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

PRESUNCIONES DE CULPA GRAVE .- Art. 6º ley 678/01 :

Se presume por:

- ♦ Violación manifiesta e inexcusable de la ley
- ♦ Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada
- ♦ Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos.
- ♦ Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención corporal o física (funcionarios judiciales)

DOLO .- Art. 5º ley 678 /01 :

Cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio. El dolo consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

PRESUNCIÓN DE DOLO.- Art. 5º ley 678/2001:

El principio general es que el demandante debe probar el daño, la culpa y el nexo causal- la excepción es la presunción:

- ♦ Obrar con desviación del poder
- ♦ Expedir el acto administrativo con vicios en su motivación.
 - ♦ Por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada.
 - ♦ O, de la norma que le sirve de fundamento
- ♦ Expedir el acto administrativo con falsa motivación
 - ♦ Por desviación de la realidad
 - ♦ Ocultamiento de los hechos que sirven de fundamento
- ♦ Haber sido penal o disciplinariamente responsable por dolo
- ♦ Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contraria a derecho.

cu

4
Hdl
248

CONTRA QUIEN SE EJERCE:

- Art. 123 C:N: Servidores y/o Exservidores Públicos:
 - Miembros de las corporaciones públicas
 - Los empleados y trabajadores de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios
 - Los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas:
 - Contratistas, interventor, consultor, y asesores (parágrafo 1 Art. 2º)
 - Arbitros (funciones judiciales)

TAMBIÉN SE EJERCE CONTRA:

Funcionarios de la rama judicial y de la justicia penal militar responsables de las indemnizaciones previstas en la ley 288 de 1996.

En materia contractual el acto de delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía: puede ser llamado solidariamente junto con el delegatario.

QUIENES PUEDEN DEMANDAR

- La persona jurídica de derecho público que pagó la sentencia o la conciliación **dentro de los seis meses siguientes al pago, si no**
 - Ministerio Público
 - Minjusticia: si es una entidad del orden nacional
 - Cualquier persona puede requerir a las entidades para que instauren la acción de repetición.
 - Hay causal de destitución al representante que no inicie la acción de repetición en el término de 6 meses (art.8).
- 

PROCEDE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

- ♦ Cuando se haya pagado totalmente una sentencia o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.- reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.
- ♦ Cuando exista prueba de la culpa grave o el dolo del funcionario que generó el daño que la administración pagó.

NO PROCEDE CUANDO:

- El servidor público, ex servidor o particular fueron llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad.
- La entidad no haya cancelado el total de la sentencia o conciliación.
- La entidad haya pagado sumas derivadas de sanciones administrativas, p. Ej: multas de la DIAN, de las Superintendencias, etc.

a.º

5. 
249

PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

- Debe tener prueba por lo menos sumaria de la responsabilidad del agente: **culpa grave o dolo**.
- Que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexión fruto de una relación jurídica. (contrato o una relación laboral).
- Se deben precisar en el escrito de solicitud los hechos y fundamentos para hacer el llamamiento.
- Procede el llamado en garantía hasta antes de finalizar el período probatorio (antes : En el término de fijación en lista : diez (10) días según el artículo 207 numeral 5 del CCA, modificado por la ley 446 de 1998- hoy modificado por la ley 678/01).

NO PROCEDE:

- Cuando la entidad en el proceso de responsabilidad contestó la demanda proponiendo excepciones de:
 - Culpa exclusiva de la víctima
 - Hecho de un tercero
 - Caso fortuito y fuerza mayor.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es competente el juez que tramitó el proceso de responsabilidad contra el Estado o del lugar donde se efectuó la conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por la calidad del funcionario o exfuncionario (presidente de la Rca., senadores, etc.) ante el Consejo de Estado y los magistrados del Consejo de Estado ante la Corte Suprema de Justicia.

DESISTIMIENTO - TRAMITE Y CADUCIDAD

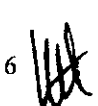
- No se puede desistir de la demanda de acción de repetición.
- Se tramita por el proceso ordinario de la acción de reparación directa
- La acción caduca a los dos años contados a partir del día siguiente del pago total.



EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

- Desvinculación del servicio
- Caducidad contractual
- Inhabilidad sobreviniente por el término de 5 años para:
 - El desempeño de cargos públicos
 - Contratar con el estado
 - Esta inhabilidad persiste hasta cuando el demandado pague (art. 17 y 18)

609

6  250

MEDIDAS CAUTELARES

- En el proceso de acción de repetición procede el embargo y secuestro de bienes sujetos o no a registro.
- Inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro

• LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FRENTE AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

Se aplazó el análisis de este punto para una próxima sesión.

▪ RELACIÓN DE CONTRATOS DE TRANSACCIÓN CELEBRADOS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2001:

De acuerdo con las Directrices aprobadas por el Comité de conciliación en la reunión celebrada el 15 de mayo de 2001, Acta No. 18, para la celebración de contratos de transacción con ocasión de daños a terceros por parte de la EAAB- ESP, se entregó a los miembros del Comité un documento que contiene la relación de los contratos de transacción celebrados durante el mes de septiembre de 2001, que no superaron el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales, documento que se anexa formando parte integrante de la presente acta.

- PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA GERENCIA FINANCIERA
 - PROCESO EJECUTIVO JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA EAAB. ESP CONTRA COMPAÑÍA DE FINANZAS S.A.- CONFIANZA.

el doctor Victor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., efectuó la presentación del asunto relacionado con el Proceso ejecutivo Jurisdicción Contencioso Administrativo de la EAAB. ESP contra la Compañía de Finanzas S.A.- Confianza, cuyo documento fue elaborado por la doctora María Olga Puentes Buitrago, el cual se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

"Bogotá,

3220-2001

PARA: DR. VICTOR RAUL HUGUETH O
Secretario del Comité de Conciliación

DE: MARÍA OLGA PUENTES B.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CONTRA CONFIANZA

cu

7/11/01
ZSI

Atendiendo las instrucciones impartidas por el Dr. Germán Palacio, a continuación me permito informar sobre el estado del proceso citado en el asunto, para que sea discutido en la próxima sesión del Comité de Conciliación:

Antecedentes:

El 11 de noviembre de 1994, la Empresa suscribió el contrato de obra No. 0-667-0-94 con el ingeniero LUIS CARLOS HANI ABUGATTAS, de acuerdo con lo estipulado en las especificaciones técnicas de la licitación No. GO-DMA-005-94.

El acta de iniciación del contrato fue firmada el 27 de febrero de 1995.

El contratista garantizó el cumplimiento del contrato con la póliza única de seguro de cumplimiento No. G U01- 001- 1515772 expedida por la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. " CONFIANZA " con vigencia desde el 94-11-11 al 96-02-11.

El 12 de enero de 1996, el Gerente General de la Empresa mediante resolución No. 0020 resolvió multar al contratista por un valor equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) por cada día de mora, es decir por 164 días, sin que el total de las multas fuere superior al 10% del valor del contrato.

A través de apoderado, el contratista interpuso oportunamente recurso de reposición contra la resolución 0020 del 12 de enero de 1996.

El 12 de julio de 1996, la Gerencia General de la Empresa mediante resolución No. 0333 contestó el recurso de reposición modificando el contenido del artículo primero de la resolución No. 0020 del 12 de enero de 1996, " en el sentido de disminuir el valor de la sanción a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.273.750,00), equivalente al 0,1% por cada día de mora, es decir 30 días de salario mínimo legal vigente", señalando en la parte motiva que los días que se han debido tener en cuenta para tasar la multa eran los comprendidos entre el 15 de noviembre y el 14 de diciembre de 1995, " toda vez que ese lapso corresponde a la oportunidad dada al contratista para corregir las ... inconsistencias y en últimas, no atendidas por éste " y confirmando en todas sus partes la resolución No. 0020 del 12 de enero de 1996.

El 20 de febrero de 2001, el profesional especializado de la Dirección de Facturación y Cobranzas Fernando Torres Ortega, mediante oficio 5700-2001-1599, solicitó a la Dirección Jurídica el inicio del proceso ejecutivo para hacer efectiva la póliza de seguros, toda vez que la acción extraordinaria prescribía en junio de 2001.

Una vez obtenidos los documentos existentes en la Empresa relacionados con el citado contrato y la imposición de la multa, no encontrando dentro de ellos la constancia de reclamación a la Aseguradora, se solicitó dicha información a la Dirección de Facturación y Cobranzas.

El 5 de junio de 2001, la Dirección de cobranzas mediante oficio 5700-2000— 5209 presentó el correspondiente reclamo a la Aseguradora para que pagara el valor de la multa, amparada con la póliza en cita.

El 14 de junio de 2001, se presentó demanda ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

W

8 *W*
292

El 3 de julio de 2001, mediante comunicación radicada en la Empresa, la Aseguradora, solicitó los actos administrativos debidamente ejecutoriados mediante los cuales la Empresa declaró el riesgo, impuso la multa y liquidó el contrato, para proceder a realizar el pago dentro del mes siguiente como lo establece la Ley.

El 7 de agosto de 2001, la Dirección de Facturación informa a la Dirección Jurídica que el contratista Hari Abugatas "manifestó que el cancelaría el valor de las multas mediante un cruce de cuentas".

El 7 de septiembre, mediante comunicación 5168, radicada en la Empresa el 10 de septiembre, la Compañía Aseguradora informó que recibió los actos administrativos y anexa copia del comprobante de pago de fecha 6 de septiembre de 2001 realizado por el contratista a la Empresa por el valor de la multa, es decir la suma de \$4'263.750.00, señalando que el pago se hizo en el plazo legal del artículo 1.080 del Código de Comercio, por último solicitó el paz y salvo respectivo.

El proceso

El 14 de junio de 2001 se presentó demanda ejecutiva ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal profirió auto de mandamiento de pago a favor de la Empresa el cual fue notificado a la Aseguradora.

Atentamente,

MARÍA OLGA PUENTES B.

Sep.26-01"

(Firmado)

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Luego del análisis correspondiente, el Comité de Conciliación consideró procedente que la Gerencia Financiera efectúe la liquidación de los intereses correspondientes a la obligación, a fin de que se cobren los mismos.

- PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA GERENCIA ADMINISTRATIVA
- ACCIÓN DE REPETICIÓN, LUIS EDUARDO BOTIA SARMIENTO

La doctora Vilma Alcira Páez Velasco, Directora de Licitaciones y Contratación, se declaró impedida para participar en el análisis del tema de la referencia, toda vez que se desempeñaba en el cargo de Directora de Recursos Humanos para la época en que se declaró insubsistente el señor Luis Eduardo Botía.

El doctor Jorge Eliecer Muriel Botero, apoderado de la Empresa en la demanda laboral instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el señor Luis Eduardo Botia Sarmiento cuyo fallo fue en contra de la E.A.A.B.- ESP, Asesor que por consiguiente efectuó

200

9
253

el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición en razón del proceso en mención, procedió de acuerdo con lo aprobado por el Comité en la sesión celebrada el 13 de septiembre de 2001, Acta No. 23, a efectuar la presentación del documento remitido a los miembros del Comité junto con la convocatoria a la presente sesión, el cual se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

"Señores

MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN

E.A.A.B.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LUIS EDUARDO BOTIA.

Respetuosamente me permito recomendar al comité modificar su decisión de iniciar/ recurso extraordinario de revisión de que habla la ley 4480 de 1998, en su artículo 57 y en subsidio se inicie acción de repetición contra las personas que determine el comité por los siguientes motivos:

- 1. La causal más factible de invocar es la estipulada en el num. 1 del art. 1888 del C.C.A. que es haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos.*
- 2. Jurídicamente podría presentarse varios inconvenientes puesto que si bien efectivamente es falso el manual de requisitos mínimos para el cargo de director de informática, el estar avalado por un funcionario público como es la Directora de Recursos Humanos le da el carácter de documento público por lo que se presume auténtico. (art.252 y 253 del C.P.C.).*
- 3. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para presentar el recurso se requiere prestar caución de conformidad con el art. 190 y 191 del C.C.A. y en el evento que sea fallado en contra el recurso se haría efectiva la caución en contra de la E.A.A.B. con las consecuencias jurídicas del art. 90 de la C.N.*
- 4. Considero que el fin de tratar de recuperar los perjuicios patrimoniales que sufrió el Estado con la Sentencia es mas viable la acción de repetición que es el medio idóneo y directo establecido en la Constitución para estos eventos y naturalmente no esta revestido de los riesgos enunciados en el Recurso Extraordinario de Revisión.*

Cordialmente,

JORGE E. MURIEL BOTERO"
(FIRMADO)

Con relación al tema del asunto se precisó que la ley 678 del 3 de agosto de 2001, establecía en los artículos 5° y 6° lo siguiente:

Artículo 5.- DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1- Obrar con desviación de poder.

wo

- 2- Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
- 3- Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
- 4- Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
- 5- Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Artículo 6º.- CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

La doctora Zaida Gil, delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó se precisara con relación al tema del asunto, que contempla la sentencia.

El doctor Muriel informó que basta observar la sentencia de primera y segunda instancia, cuando manifiesta que si hay una desviación de poder y que el nominador se apartó de los lineamientos que rigen el buen servicio además de que el Consejo de Estado confirmó la sentencia en su totalidad, en su concepto por consiguiente ratificando la desviación de poder para que en forma automática, el Representante Legal de la época, Doctor Alejandro Deeb Paez, quien fue el funcionario, quien firmó el acto administrativo, consistente en la declaratoria de insubsistencia del doctor Luis Eduardo Botia Sarmiento, se encuentre dentro del artículo 5º numeral primero de la ley 678 de 2001, es decir que se presume que existió dolo por obrar con desviación de poder.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Teniendo en cuenta lo analizado en las diferentes sesiones de este comité con relación al asunto y dado lo informado en el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición y en la presente reunión, por el doctor Jorge Eliecer Muriel, en el sentido

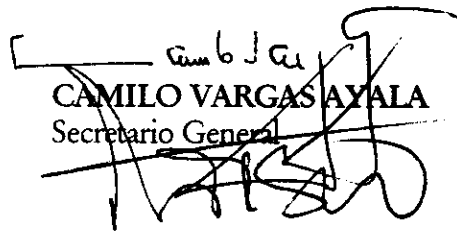
ACTA No. 24.-2001.

que la sentencia señala que hubo desviación de poder, conducta calificada en el artículo 5 de la ley 678 de 2001, como presunción de dolo, el Comité de Conciliación consideró que era procedente iniciar la acción de repetición contra el funcionario que firmó el acto administrativo, consistente en la declaratoria de insubsistencia del doctor Botia.

Siendo las 12:30 a.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.


MARÍA ANGÉLICA LOPEZ B.
Delegada de la Gerencia General.


CAMILO VARGAS AYALA
Secretario General

CLAUDIA MEDINA
Gerente Financiera para los asuntos
Relacionados con su área.

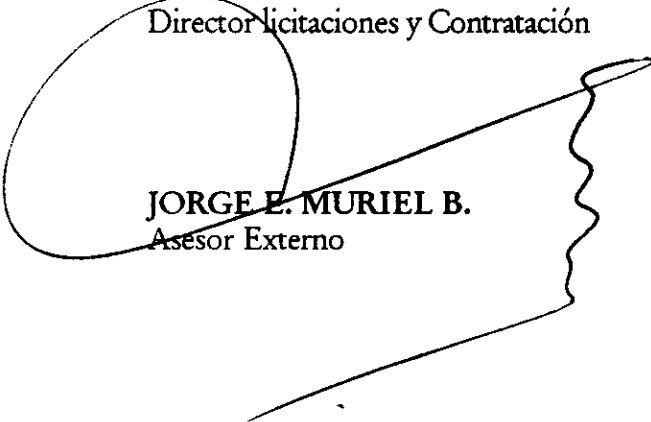
JORGE PABLO VELASCO
Gerente de operación para los asuntos
Relacionados con su área.

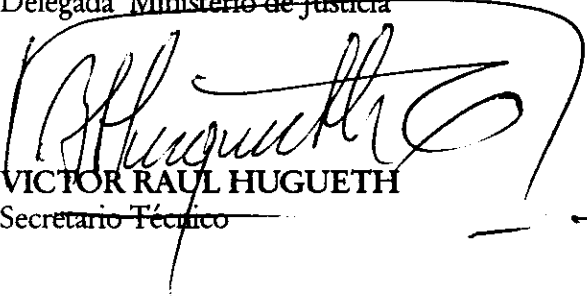
JAIME ALBERTO CASASBUENAS
Gerente Gestión Humana para los asuntos
Relacionados con su área.

GERMAN E. PALACIO ZÚÑIGA
Jefe Dirección Jurídica

VILMA ALCIRA PAEZ VELASCO
Director Licitaciones y Contratación

ZAIDA PATRICIA GIL AMAYA
Delegada Ministerio de Justicia


JORGE E. MURIEL B.
Asesor Externo


VICTOR RAUL HUGUETH
Secretario Técnico